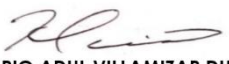


Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora allega memorial poder de los herederos del demandante para la entrega de los dineros existentes. PROVEA. San Cayetano, 8 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ejecutivo -54673-4089-001- 2018-00051-00

Mediante escrito recibido al correo institucional, la apoderada judicial de la parte actora, allega poderes suscritos por los herederos del demandante señor SERGIO ALFONSO TORRADO RDOÑEZ (qepd), a su favor, para que en sus nombres y representación se autorice cobrar los dineros consignados y retenidos por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (10.781.742,00), como consecuencia de la medida cautelar decretada y practicada dentro del proceso ejecutivo radicado 54673-4089-001-2018-00051, siendo parte demandada el señor ANTONIO JOSE MARIN CARDENAS.

Por ser procedente lo solicitado, el despacho dispone reconocer a la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, como apoderada judicial de los señores LUIS JESUS, JUAN MANUEL, JOSE ELIAS, MARTHA BEATRIZ, PABLOSEXTO, JAIRO HUMBERTO, MYRIAM CAROLA DE LA CRUZ, MARIA EUGENIA, CARLOS JULIO TORRADO ORDOÑEZ, en calidad de herederos del demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido.

En consecuencia, en nombre y representación de las personas aquí mencionadas se autoriza la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso, a favor de la parte demandante, a la apoderada judicial reconocida en el presente proveído.

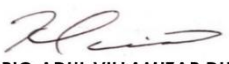
En firme el presente auto procédase a la entrega respectiva, teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado mediante auto de fecha 16 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no hizo pronunciamiento sobre el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante. PROVEA. San Cayetano, 10 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso Pertenencia 54673-4089-001-2022-00069-00

Mediante escrito recibido al correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de PERTENENCIA, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 314 del C.G.P, encontrándose facultado para ello.

En las voces del artículo 316 numeral 4º, del C.G.P, mediante auto de fecha dos de agosto del año en curso, se corrió traslado a la parte demandada, por el término de tres días, para que se pronunciara sobre la solicitud de la parte demandante y la condena en costas, sin que presentara oposición alguna, por lo que se procederá conforme a lo señalado en la parte final de la mencionada normatividad.

El Art. 314 del Código General del Proceso, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De conformidad con lo ordenado en el Art. 315, ibidem, no puede desistir de la demanda el apoderado que no tenga facultad expresa para ello.

Los anteriores requisitos procesales se cumplen a cabalidad en el presente caso, puesto que hasta el momento no se ha pronunciado sentencia que ponga fin a este proceso, y de acuerdo con el poder que obra en el expediente, el peticionario tiene facultad expresa para desistir de la demanda.

Reunidos, pues, como se hallan, todos los requisitos legales para desistir de la demanda y como el desistimiento, se refiere a la totalidad de las pretensiones de la litis, proviene de la parte demandante, sin que se presentara oposición por la demandada, es del caso aceptarlo y acceder a las peticiones formuladas en la solicitud que lo contiene.

No habrá lugar a condenación al pago de costas como quiera que la parte demandada no se opuso, numeral 4º. Artículo 316 C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano N. de S,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso y que formuló el demandante por intermedio de su apoderado, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por desistimiento el presente proceso de PERTENENCIA, incoado por LILIANA DEL PILAR GANDUR PORTILLO, contra LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR y demás personas indeterminadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por lo explicado en la parte motiva.

QUINTO: DISPONER el ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones respectivas, una vez cumplido lo ordenado en esta providencia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que venció el término de traslado y el demandado guardó silencio. Sin embargo, se allegó poder a un profesional del derecho. PROVEA. San Cayetano, 8 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso custodia 54673-4089-001-2023-00031-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de custodia y cuidados personales para continuar con el trámite que por ley corresponde. En consecuencia, se procede a señalar la hora de las **9:00 A.M.**, del día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE** del 2023, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, a la cual deben concurrir las partes, y sus apoderados.

Cítese a las partes para que se conecten a la audiencia que se realizara de manera **virtual** donde se evacuarán sus interrogatorios, se intentará la conciliación, se hará el control de legalidad, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos y se proferirá sentencia, si es del caso.

Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes producirá las consecuencias previstas en el Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, y no justifica su inasistencia dentro del término, se declarará terminado el proceso.

Decreto de pruebas:

I. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1) Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

II. A SOLCIITUD DE LA PARTE DEMANDADA: (no dio contestación a la demanda).

III. DE OFICIO:

- 1) Con el fin de establecer las condiciones de vida de los menores, se hace necesaria la visita social al lugar actual de residencia de sus padres. En consecuencia, se dispone oficiar a la Comisaría de Familia del municipio de Sardinata N. de S, (lugar de domicilio de la demandante) y a la Comisaría de Familia de esta localidad (lugar de domicilio del demandado), para que a través del profesional encargado se realice el correspondiente informe social, y sea remitido a este despacho antes de la fecha de la audiencia aquí fijada.
- 2) Oficiar a la Comisaría de Familia de San Cayetano para que informe si se han hecho seguimientos psicológicos a los menores I.A.C.D, J.L.C.D. y J.S.C.D, a efectos de que sean remitidos a este juzgado para que obre como prueba dentro del presente proceso; o en su defecto, preste el servicio del grupo psicosocial de esa entidad, para que se realice nuevo informe psicológico a los mencionados menores, y sea remitido antes de la fecha de la audiencia programada en este proveído.

Notifíquese este auto al señor Comisario de Familia, y al Personero Municipal en calidad de Ministerio Público, para que asistan a la diligencia.

Reconózcase al Dr. BEERNARDINO ARENGAS LEON, como apoderado judicial del demandado, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando ampliamente facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ